**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-052/2021.

**DENUNCIANTE:** KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO, CANDIDATA DE LA COALICIÓN “POR AGUASCALIENTES” A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.

**DENUNCIADO:** BRAULIO MELCHOR ESPARZA DELGADO, CANDIDATO DEL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 10 de junio de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a Braulio Melchor Esparza Delgado, candidato del Partido Libre de Aguascalientes a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo y a tal instituto político, **porque este Tribunal considera** que de las pruebas que existen en el expediente no se demostró que el candidato y el partido político denunciados tuvieran alguna responsabilidad en cuanto a las expresiones cuestionadas y, a su vez, del análisis de estas se advirtió que no se trataron de imputaciones directas en su contra ni que tuvieran elementos de género, pues de acuerdo al contexto, se concluyó que se trataron de hechos vandálicos.

**Índice**

Antecedentes del caso ………………………………………………………………………………………....2

Competencia ………………………………………………………………………………………………....…3

Personería …………………………………………………………………………………………………....…3

Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....………….....3

Análisis de fondo …………………………………………………………………………………………….....5

Análisis contextual de los hechos denunciados……………………………………………......…………...11

Culpa in vigilando...………..…………………………………………………………………....………….....12

Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....…………....12

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciado:**  **PAN:**  **PLA:**  **Tribunal Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:**  **Código Electoral:** | Karina Ivette Eudave Delgado candidata de la coalición “Por Aguascalientes”  a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.  Braulio Melchor Esparza Delgado, candidato del Partido Libre de Aguascalientes a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.  Partido Acción Nacional.  Partido Libre de Aguascalientes.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Instituto Estatal Electoral.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **LGAMVLV:**  **VPG:**  **PES:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.  Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.  Procedimiento Especial Sancionador. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 27 de mayo, Karina Ivette Eudave Delgado, candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, presentó una queja ante el Instituto local en contra de Braulio Melchor Esparza Delgado, candidato del PLA al mismo cargo, por la supuesta realización de expresiones de odio en una propaganda tipo barda que promociona la candidatura de la denunciante, las cuales constituyen VPG en su perjuicio. También solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Admisión.** El 29 de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/057/2021.

**4. Medidas cautelares.** El 30 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, al considerar que las expresiones denunciadas no actualizaban los elementos jurisprudenciales para tener por acreditada la infracción de VPG, previstos por la Sala Superior.[[4]](#footnote-4)

**5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 1 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente (IEE/PES/057/2021) en cuestión.

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-52/2021.** El 3 de junio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-052/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[5]](#footnote-5)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de VPG en perjuicio de la denunciante, atribuida a un candidato del PLA a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, así como al propio partido. Esto, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Causales de improcedencia.** Los denunciados, en su escrito de comparecencia refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, porque **no se ofrecieron elementos de prueba** que permitan acreditar los hechos denunciados y, por tanto, no se actualiza infracción alguna en materia electoral.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[6]](#footnote-6) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola, tal causal se actualiza cuando del escrito se advierta que las pretensiones del quejoso no podrían lograrse jurídicamente por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la queja y de las constancias del expediente, se advierte que **la denunciante señaló los hechos** y **las infracciones** que, a su criterio se acreditan y, a su vez, **ofreció las pruebas** que estimo pertinentes, por tanto, **no es posible actualizar tal causal** de improcedencia.

Por tanto, la posible actualización de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**IV. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**V. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de Braulio Melchor Esparza Delgado y el PLA.** La quejosa refiere en su denuncia que son responsables de realizar expresiones que constituyen mensajes de odio en una barda que promociona su candidatura y, por tanto, se actualiza la comisión de VPG en su perjuicio.

**1.2. En contra del Partido Libre de Aguascalientes.** La denunciante menciona que el PLA **incumplió su deber de vigilar y cuidar** que el candidato postulado no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensa**

**2.1. Del candidato y partido denunciados.** En su defensa, los denunciados exponen lo siguiente:

* Refieren que las imputaciones son genéricas, ya que no se aportan mayores elementos de prueba para atribuirles responsabilidad tanto a él como a algún integrante del partido político.
* La denunciante no aporta elementos de prueba que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por la denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Acta de oficialía electoral, con número de diligencia IEE/OE/0145/2021. |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

* 1. **Pruebas aportadas por el denunciado:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Acta de oficialía electoral, con número de diligencia IEE/OE/0145/2021 |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Pruebas aportadas por el Partido Libre:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Acta de oficialía electoral, con número de diligencia IEE/OE/0145/2021 |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[7]](#footnote-7)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Karina Ivette Eudave Delgado como candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.
* La calidad de Braulio Melchor Esparza Delgado, como candidato del Partido Libre a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.
* La existencia de la barda que contiene propaganda electoral a favor de la denunciante, ubicada en Calle 5 de mayo, sin número, esquina con la Avenida Santa Bárbara en el fraccionamiento Santa Bárbara, en el municipio de San Francisco de los Romo.
* La existencia de las expresiones denunciadas, las cuales son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Imágenes representativas | Contenido denunciado |
| C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\52.png | ***“VOTA X BRAULIO”***  ***“PUTA DOG”*** |

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si **las expresiones** que se encuentran en la barda en cuestión **actualizan VPG** en perjuicio de la candidata? y, en su caso,¿Si las pruebas aportadas por la denunciante son suficientes para imputar responsabilidad al PLA y al candidato en cuestión?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción consistente en **VPG** atribuida al candidato del PLA a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, porquede las pruebas que obran en el expediente no se advierte que los denunciados tuvieran responsabilidad respecto a las expresiones en cuestión y, en consecuencia, se desestima la responsabilidad por culpa in vigilando atribuida al PLA.

Sino que, del análisis de estas, se determinó que **no se trataron de imputaciones** **directas** en su contra, ni que tuvieran elementos de género, pues de acuerdo al contexto, se concluyó que se estaba en presencia de hechos vandálicos.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

1. **Marco normativo Violencia Política en razón de Género.**

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.[[8]](#footnote-8)

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue VPG y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales** **deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo al acceso a la justicia.[[9]](#footnote-9)

Ello, impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles afectación desproporcionada por su condición de mujer.

A su vez, el artículo 2°, fracción XVII, del Código Electoral[[10]](#footnote-10) establece la definición de la infracción relativa a la VPG y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral. Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

En tal sentido, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes[[11]](#footnote-11):

**a)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

**b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

**c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

**e)** Se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

**1.2. Marco normativo de la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG**

La Sala Superior ha creado una línea judicial[[12]](#footnote-12) respecto a la forma en que debe realizarse la valoración en casos que involucren la posible comisión de VPG. Así, ha determinado que, en tales asuntos, **la prueba que aporte la víctima goza de una presunción de veracidad** respecto a los hechos señalados.

Esto es así, porque cuando se está ante algún tipo de violencia -incluida VPG- las conductas que la actualizan no siempre corresponden a un patrón común que pueda demostrarse con facilidad, pues la mayoría de los escenarios en que se realizan suceden en un ámbito de privacidad, en el que únicamente se encuentran la víctima y el victimario.

De ahí que, atendiendo a la naturaleza de tales actos y de la dificultad de demostrarlos, implica que **no pueda someterse a la víctima a un estándar imposible de probar**, ya que no puede esperar la existencia de pruebas documentales o testimoniales que gocen de un valor probatorio pleno. De ahí que las pruebas que, en su caso, la víctima pueda aportar, constituyen un dato fundamental respecto a los hechos que se pretenden acreditar.

De este modo, la valoración de las pruebas en casos que involucren VPG debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos,** y así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar.

Entonces, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en estos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**, es decir, que son las personas demandadas o denunciadas **quienes tienen la carga de desvirtuar la existencia** de los hechos en que la víctima les atribuye. Por tanto, bajo un estándar reforzado, **el dicho de la víctima** cobra especial relevancia y **se tomará como cierto**, **salvo prueba que demuestre lo contrario**.

Sin embargo, la Sala Monterrey ha considerado que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante **aporte elementos mínimos o indicios** de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de VPG.[[13]](#footnote-13)

Ello, a fin de que **en cada caso** particular **se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

De lo anterior, se concluye que si bien en los casos que involucren VPG, opera la reversión de la carga de la prueba, también es que **existe la necesidad** de que en el procedimiento **se aporten indicios** de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

1. **Caso Concreto**

En el caso, la candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, denuncia que en una de las bardas que promocionan su candidatura se realizaron expresiones de odio, con el fin de provocarle temor e intimidación y dañar la dignidad e integridad de las mujeres, lo cual actualiza VPG en su perjuicio.

De igual manera, estima que tales expresiones generan un beneficio a favor del PLA y su candidato al mismo cargo, por ello, los considera responsables de dichos actos. Las frases objeto de análisis en la presente denuncia son las siguientes:

***“Vota X Braulio”***

*(…)*

***“PUTA DOG”***

1. **Valoración**

En primer lugar, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPG en perjuicio de la denunciante, lo procedente es realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple con este elemento porque las expresiones en cuestión, se realizaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, ya que ostenta una candidatura para el cargo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

La denunciante le atribuye la responsabilidad por la comisión de tales actos al PLA, así como al candidato que postuló para la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que si bien en los casos que involucran VPG opera la reversión de la carga de la prueba, también es que tal criterio no aplica automáticamente, pues la autoridad debe analizar el contexto del caso y, a su vez, valorar la totalidad de los elementos aportados por las partes.

Ello, a fin de comprobar la existencia de indicios mínimos que permitan vincular su dicho con los hechos narrados, porque a pesar de que este tiene un carácter fundamental y relevante en el asunto, no es el único elemento que la autoridad debe considerar al momento de realizar una valoración.

De ahí que, para este Tribunal, el dicho de la quejosa en relación con las pruebas que obran en el expediente, no resulta suficiente para atribuir responsabilidad por la comisión de tales hechos al candidato o al partido político denunciados.

Esto es así, porque de la prueba aportada por la denunciante -acta de oficialía electoral- no se advierten elementos mínimos de convicción, que permitan relacionar al candidato Braulio Melchor Esparza Delgado o al Partido Libre de Aguascalientes, por la comisión o autoría de las expresiones realizadas en la propaganda en cuestión.

Pues de lo contrario, tales hechos parecen ser producto de actos vandálicos, lo que implica una dificultad para identificarse la responsabilidad de alguna persona en particular en atención a que suelen realizarse en la clandestinidad, de ahí que al carecer de pruebas que permitan atribuir culpabilidad a algún sujeto, este Tribunal considera que no puede actualizarse el elemento en cuestión.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

En lo relativo al tercer elemento, esta autoridad jurisdiccional advierte que una de las frases denunciadas - “*Puta DOG” -* resulta ofensiva y, por tanto, contiene una carga violenta.

Sin embargo, en el caso no se advierte que dicha expresión se trate de una imputación directa a la denunciante, ello porque el hecho de que se hubiese realizado en una barda que promociona su candidatura, por sí solo, no implica que automáticamente, le sea atribuida tal frase o se dirija a ella. Esto es así, porque como se explicó, se trata de conductas vandálicas y, por tanto, genéricas.

Asimismo, del análisis relativo a la frase “Vota X Braulio”, permite a esta autoridad concluir que se trata de una inconformidad general hacia la referida candidatura y, a su vez, un favoritismo respecto a otra opción, sin que ello pueda demostrar que se trata de un agravio directo en perjuicio de la denunciante o, en su caso, de un beneficio específico e indudable hacia la parte denunciada.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, el presente elemento no puede tenerse por actualizado, dado que resulta incierta la identidad del sujeto infractor, pues no existen elementos que permitan presumir quien realizó las expresiones en cuestión.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;

Este elemento tampoco se cumple porque, como se explicó, no se atenta contra la imagen de la denunciada, de las mujeres en general o de características inherentes al género, sino que se trataron de expresiones comunes, propias de las contiendas electorales, sin que se desprenda que tengan por objeto causar un daño a su persona o causarle una afectación a sus derechos político-electorales.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por último, del análisis individual y conjunto de las expresiones denunciadas, no se advierte que tengan una relación o incidencia directa con su género, dado que no se dirige a una mujer por ser mujer, no causa un impacto diferenciado, ni le afecta de forma desproporcionada, pues no se demuestra que dichas frases contengan algún rol o estereotipo en virtud del género de la quejosa.

Es necesario precisar que aunque tales acciones pueden ser ofensivas o agresivas para la parte que resultó afectada, lo cierto es que **al ser producto de actos delictivos** (vandalismo), resulta evidente que **cualquier propaganda** **puede** **ser objeto** de tales conductas, sin que se observe que se generó alguna condición de desigualdad que pueda implicar VPG.

Por tanto, del análisis de los elementos y, a su vez, la aplicación del test al caso concreto, se advierte que únicamente se acreditó el primer requisito y, por tanto, no es posible considerar que las expresiones denunciadas actualizaron VPG en perjuicio de la denunciante.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que **las frases denunciadas no actualizan la infracción consistente en VPG**, en perjuicio de la candidata denunciante.

**Análisis contextual de los hechos denunciados**

Esta autoridad jurisdiccional considera que tal y como se abordó en el segundo elemento del anterior análisis de VPG, de las constancias que se encuentran en el expediente se observa que las expresiones señaladas, efectivamente son producto de actos vandálicos y, por tanto, existe la necesidad de estudiarlo tomando en cuenta el contexto en el que se llevaron a cabo las acciones denunciadas.

La quejosa refiere que la barda que promociona su candidatura fue objeto de vandalismo y destrucción por parte del PLA y su contendiente a la Presidencia Municipal postulada por dicho partido. Esta acusación la realiza a partir de la lógica del beneficio que generaron dichas frases a los sujetos denunciados.

Así, pretende sustentar su dicho a través del acta de la diligencia de oficialía electoral que solicitó ante el Instituto Local, la cual, solamente refiere la ubicación y contenido de la barda en cuestión, sin que se logren advertir mayores elementos que permitan probar a la persona responsable de su realización.

Ante ello, este Tribunal considera que a partir de un análisis objetivo y, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello **no es suficiente para atribuir responsabilidad** a las partes denunciadas.

Lo anterior es así, porque como se explicó las expresiones, por sí mismas y, en su contexto, no aportan indicios respecto a las personas responsables de su autoría, de ahí que, contrario a lo que afirma la denunciante, implicó un acto vandálico del cual no se logra tener certeza del sujeto involucrado, lo que incluso, a pesar de que se tratase de alguna conducta susceptible de sancionarse, no puede presumirse quien la realizó.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que, de acuerdo a las características del contexto y las pruebas ofrecidas por la denunciante, no resulta posible atribuir responsabilidad al candidato y al partido denunciados.

**Se deja a salvo el derecho de la denunciante.** Este Tribunal advierte que la denunciante en su escrito refiere que una de las expresiones cuestionadas en la barda constituye un delito. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que denuncie lo que a su interés convenga.

Ello, porque de acuerdo a los establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales[[14]](#footnote-14), no se advierte que se actualice el deber de este órgano jurisdiccional de denunciar tales conductas.

**Culpa in vigilando.** Este órgano jurisdiccional estima que dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra del candidato, debe desestimarse la responsabilidad imputada al Partido Libre de Aguascalientes.

**VII. Resolutivos**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Braulio Melchor Esparza Delgado.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al Partido Libre de Aguascalientes.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Elementos para actualizarla: *1.* Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; *2.* Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; *3.* Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; *4.* Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y *5.* Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

   (…)

   V. La denuncia sea evidentemente frívola.

   (…) [↑](#footnote-ref-6)
7. *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-9)
10. ARTÍCULO 2°.- Para efectos de este Código se entiende por:

    (…)

    XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

    (…) [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLCIO. [↑](#footnote-ref-11)
12. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-0091/2021. [↑](#footnote-ref-12)
13. Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

    (…) [↑](#footnote-ref-14)